



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
26 MAY 2026

HORA 12:38
ANEXO
RECIBE Alberto Castillo

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Alberto Moctezuma Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno Legislativo para presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS NUMERALES 1 Y 2, DEL INCISO A); 1, 2 Y 3 Y SU PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B); AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente acción legislativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico estatal en materia de inclusión y protección de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la actualización de las disposiciones relativas a los beneficios fiscales y administrativos vinculados a la expedición de placas y derechos vehiculares, a fin de incorporar un enfoque más amplio, incluyente y armonizado con los principios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

La reforma propuesta busca superar esquemas normativos restrictivos que limitan el reconocimiento de la discapacidad únicamente a condiciones motrices o neuromotoras, transitando hacia una visión integral que reconozca la diversidad de condiciones físicas, sensoriales,



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

intelectuales, psicosociales, mentales o múltiples que pueden enfrentar las personas con discapacidad y que generan barreras para su movilidad, accesibilidad, autonomía e inclusión plena en la sociedad.

Hablar de discapacidad implica hablar de dignidad humana, igualdad de oportunidades y justicia social. No debemos olvidar que las personas con discapacidad enfrentan diariamente obstáculos estructurales que dificultan su acceso pleno a servicios, espacios públicos, movilidad, educación, salud, empleo y participación comunitaria. Bajo esa realidad, el Estado tiene la obligación permanente de construir condiciones normativas que eliminen barreras y favorezcan mecanismos efectivos de inclusión y accesibilidad.

Por ello, la presente reforma parte de una premisa fundamental, los apoyos institucionales dirigidos a las personas con discapacidad no deben entenderse como concesiones administrativas, sino como herramientas de justicia social orientadas a compensar desigualdades históricas y garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales en condiciones de igualdad.

En ese contexto, resulta indispensable armonizar la legislación estatal con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento internacional del que el Estado Mexicano forma parte y que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad, movilidad personal, inclusión y no discriminación.

De igual manera, debo señalar que la presente acción legislativa guarda plena vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

2030, particularmente con el Objetivo 10, relativo a la reducción de las desigualdades; el Objetivo 11, orientado a lograr ciudades y comunidades inclusivas, seguras y accesibles; y el Objetivo 16, relacionado con la construcción de instituciones eficaces, incluyentes y sensibles a las necesidades de la población.

Lo anterior, toda vez que promover mecanismos normativos de accesibilidad y reconocimiento para las personas con discapacidad contribuye directamente a consolidar una sociedad más justa, humana e igualitaria.

Asimismo, la reforma incorpora una actualización importante en el lenguaje jurídico empleado por la legislación estatal, sustituyendo expresiones que actualmente resultan incompatibles con el enfoque contemporáneo de derechos humanos. El término "persona discapacitada" ha sido progresivamente desplazado en el ámbito jurídico, institucional y social por la expresión "persona con discapacidad", al reconocer que la discapacidad no define a la persona ni constituye una condición que anule su individualidad, dignidad o capacidad de desarrollo.

Como podemos observar, la iniciativa no solamente amplía el alcance de protección normativa, sino que fortalece una visión institucional más humanista, incluyente y respetuosa de los derechos humanos, colocando en el centro de la acción pública a las personas y sus necesidades reales de accesibilidad y movilidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de fortalecer las condiciones de inclusión, accesibilidad y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en nuestra entidad, someto a la



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 74.- Se...</p> <p>I.- a la III.-...</p> <p>a).- En...</p> <p>1.- Vehículos cuyos propietarios sean personas con discapacidad motora y neuromotora permanente, y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, órtesis o prótesis; y</p> <p>2.- Vehículos cuyos propietarios sean padres o tutores de hijos con discapacidad motora y neuromotora permanente, y que</p>	<p>Artículo 74.- Se...</p> <p>I.- a la III.-...</p> <p>a).- En...</p> <p>1.- Vehículos cuyos propietarios sean personas con discapacidad permanente o temporal que, derivado de su condición física, sensorial, intelectual, psicosocial, mental o múltiple, requieran apoyos técnicos, ayudas funcionales, asistencia para su movilidad o condiciones especiales de accesibilidad; y</p> <p>2.- Vehículos cuyos propietarios sean padres, madres, tutores o personas legalmente responsables del cuidado y</p>



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis;

b).- En...

1.- Vehículos a nombre de Centros Especializados en Rehabilitación debidamente constituidos para personas con discapacidad motora y neuromotora y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis;

2.- Vehículos a nombre de Asociaciones Civiles debidamente constituidas que cuenten y atiendan a personas con discapacidad motora y neuromotora permanente y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas,

traslado de personas con discapacidad que requieran apoyos técnicos, ayudas funcionales, asistencia para su movilidad o condiciones especiales de accesibilidad;

b).- En...

1.- Vehículos a nombre de Centros Especializados en Rehabilitación debidamente constituidos **que brinden atención a personas con discapacidad;**

2.- Vehículos a nombre de Asociaciones Civiles debidamente constituidas **que atiendan o proporcionen servicios de apoyo, asistencia, rehabilitación, inclusión o traslado a personas con discapacidad; y**



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis; y

3.- Vehículos a nombre de Asociaciones Religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación y que brinden atención a integrantes con discapacidad motora y neuromotora permanente y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis.

Asimismo, se podrá otorgar placas con identificación de "discapacidad" sin aplicar la exención a que se refiere esta fracción, siendo efectivo su pago normal, en los casos en que la persona propietaria del vehículo no sea la persona discapacitada, así como a vehículos a nombre de sociedad o asociación que cuente con adaptaciones para el traslado

3.- Vehículos a nombre de Asociaciones Religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación **que brinden atención, apoyo o asistencia a personas con discapacidad.**

Asimismo, podrán otorgarse placas con identificación de discapacidad sin aplicar la exención a que se refiere esta fracción, efectuándose el pago correspondiente conforme a las disposiciones aplicables, en los casos en que la persona propietaria del vehículo no sea la persona con discapacidad,



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

<p>de su personal laboral con discapacidad motora y neuromotora permanente y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis, y cumplan con la normatividad que para ese efecto establece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.</p> <p>En...</p> <p>IV.- De...</p>	<p>así como respecto de vehículos propiedad de sociedades, asociaciones o instituciones que cuenten con adaptaciones destinadas al traslado de personas con discapacidad y cumplan con la normatividad aplicable emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.</p> <p>En...</p> <p>IV.- De...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de establecer un marco normativo que garantice el beneficio de la sociedad tamaulipeca, someto a su consideración el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS NUMERALES 1 Y 2, DEL INCISO A); 1, 2 Y 3 Y SU PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B); AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los numerales 1 y 2, del inciso a); 1, 2 y 3 y el párrafo segundo del inciso b); al artículo 74 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 74.- Se...

I.- a la **III.-**...

a).- En...

1.- Vehículos cuyos propietarios sean personas con discapacidad **permanente o temporal que, derivado de su condición física, sensorial, intelectual, psicosocial, mental o múltiple, requieran apoyos técnicos, ayudas funcionales, asistencia para su movilidad o condiciones especiales de accesibilidad;** y

2.- Vehículos cuyos propietarios sean padres, **madres, tutores o personas legalmente responsables del cuidado y traslado de personas con discapacidad que requieran apoyos técnicos, ayudas funcionales, asistencia para su movilidad o condiciones especiales de accesibilidad;**

b).- En...

1.- Vehículos a nombre de Centros Especializados en Rehabilitación debidamente constituidos **que brinden atención a personas con discapacidad;**



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

2.- Vehículos a nombre de Asociaciones Civiles debidamente constituidas que atiendan o proporcionen servicios de apoyo, asistencia, rehabilitación, inclusión o traslado a personas con discapacidad; y

3.- Vehículos a nombre de Asociaciones Religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación que brinden atención, apoyo o asistencia a personas con discapacidad.

Asimismo, podrán otorgarse placas con identificación de discapacidad sin aplicar la exención a que se refiere esta fracción, efectuándose el pago correspondiente conforme a las disposiciones aplicables, en los casos en que la persona propietaria del vehículo no sea la persona con discapacidad, así como respecto de vehículos propiedad de sociedades, asociaciones o instituciones que cuenten con adaptaciones destinadas al traslado de personas con discapacidad y cumplan con la normatividad aplicable emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

En...

IV.- De...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO